

Nº 888

REPUBLICA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE
TRABAJOS Y SEGURIDAD SOCIAL

1978

REPUBLICA DE ESPAÑA

1978

REPUBLICA DE ESPAÑA

1978

Año 1859

Provincia de Teruel. Partido judicial de Castellote. Villarluengo.

Escritura Numeraria a cargo de D. Juan José Martín.

Indice de los instrumentos públicos otorgados desde primero de Enero del corriente año hasta el siete de Diciembre del mismo por dicho Escriba. D. Juan José Martín.

Vecinas de las Eras. Su naturaleza y principales circunstancias. Folio del Protocolo

En 21 de Enero
Núm. 10.

Permuta de una casa situada en la calle del Ahuero de Villarluengo, lindante con la de Miguel Obien y tres calles públicas: En la parte de medio jornal en regalo el mas bajo de la puerta contigua al Molino harinero que fue de Popin, dos siogales de los del ribero de Arriba, y la tercera parte de la cantada de la misma puerta con el paso correspondiente para entrar y salir en ella, y dicho banco con frente a la puerta de la propia puerta.



GOBIERNO DE TERUEL

Fecha & Lugar. En naturaleza y principales circunstancias. Folio del Protocolo.

y rio de la Cañada, por una huerta de tres cuartos de jornal de tierra en regadio sita en la partida del yunque de la villa que confronta con las de Magael Obes, frente a la cual el Monte de y rio de La Cañada, otorgada por Joaquin Martin Soriano y Joaquina Ferrerato conyuges vecinos de esta villa, y sus convecinos Lorenzo Benito y Lucia Plana: y por cuanto la referida casa y huerta en regadio se ha mas que la manonada huerta, buelben y pagan estos a aquellos, mil doscientos ochenta reales vellon en Metálico: Fecho el Juan Mayo Benito, y Leon Serrano - - - lo. 2.º. 2.º. y buelto.

En 1.º de Febrero
 Num.º 2.º. Venta de un huerto de medio jornal en regadio sito contiguo a la huerta del Molino han neno que fue de Propia, y en el mas bajo de dicha huerta, lindante con las restantes tierras de la misma y rio de La Cañada otorgada por Lorenzo Benito y Lucia Plana conyuges vecinos de esta villa de Villarluengo a favor de Joaquin Martin Serrano y Maria Martin Soriano conyuges en convecinos por precio de tres mil trescientos reales: Fecho por Joaquin Martin Ferrerato y Lorenzo Benito de - - - lo. 9.º. y buelto.

Fecha & Lugar. En naturaleza y principales circunstancias. Folio del Protocolo.

En 2.º de Febrero
 Num.º 3.º. Venta de una heredad de cuatro jornales y medio de tierra de labor en secano situada a la partida del caucero Ferrnans de Montoro, lindante con tierras de Vicente Serrano Miguel Domingo y los vendedores, otorgada por Jose Sancho y Mabel Nijo conyuges vecinos de S. Roque, a favor de Juan Antonio Moya y Anualda Moya tambien conyuges vecinos de Alaya, por precio de trescientos setenta y siete reales veinte y dos maravedis van: Fechos Juan Simon Martin y Joaquin Martin Ferrerato - - - lo. 6.º. y buelto.

En 14 de Febrero
 Num.º 4.º. Venta a Sta. de Graia de un huerto y su tierra situados a la partida la Hueta carrancosa de veinte jornales de arar culto e inculto, casas, serriadas y corrales, confrontante lo uno con lo otro y todo con tierras del Mar de los Mayos, henderos de Narciso Martin, Capitulo Ecto. de Doron, Val de Concejo, tierras de la Meria de Joaquin Castel Benito y canino de la Ribera otorgada por Juan - - - en un libro otorgante



Hechos & las Evas

En naturaliza y principales circunstancias. Notici del Protocolo
y testificante, a favor de Francisco Ferrero
Cerez y Maria Ferrero Mullan conyugos sus con
vecinos por precio de mil doscientos ochenta
reales vno, con reserva de carta de gracia a
los habientes derechos de los difuntos Edwardo
ra y Ramona Mullan, por la suma de tres mil
trescientos doce reales treinta y dos maravedis
testigos Joaquin Martin Barque y Rafael
Herrero Soriano.

8, 9. y 10.

En 24 de Febrero
Num. 4.

Testamento de Francisco Marin Lopez y Ramona
Serrano Armengot conyugos vecinos de Villarluengo
testigos: Jose Balfagon Broquilla y Jose Bravo Berito.

11, 12. y 13.

En 15 de Junio
Num. 5.

Capitulacion para el matrimonio de elvitre
Virgoz sotero natural de Mirambel y Pia Ota
co sotero de La Canada de Donatambur, que otor
garan estos, y los padres de la misma Ceilo Ota
y Josefa Antonia Hinojo: testigos Fernando
Barque Cortes y Joaquin Martin Barque

14, 15. y 16.

En 19 de Junio
Num. 7.

Orden para vender una casa sita en Calaceite en
el barrio nombrado la Torreta por la cantidad
de ochocientos reales vellon, otorgado por ella
riana biver y Pralla vecina de dicha villa a
favor de su convecino Jimeno Perez: testigos
Francisco Ortoval y Joaquin Martin

17 y 18.

Hechos & las Evas

En naturaliza y principales circunstancias. Notici del Protocolo

En 11 de Julio
Num. 6.

Convenio y substitucion a Junta otorgada
entre elvitre Ota y Joaquina Ota conyugos
vecinos de Villarluengo, y Ramon Tubae
elleguer sotero su convecino, por el cual se ot
ga este a substituir al hijo de aquellos Manuel
Ota Ota la parte de soltero por la suma
de catorce onzas de oro: testigos Vicente
Lara y Juan Simon Martin

16, 17. y 18.

En 10 de Agosto
Num. 9.

Venta de jornal y medio de tierra en ca
no situada al Collado termino de Villarluengo
huidante con tierras de Rafael Bern y Dalto
brida de Ramon Royo, jena y canalta otor
gada por Francisco Pelaje Careller Calbo y An
tonia Herrero Villaraza conyugos vecinos de
esta villa a favor de Joaquin Otilida y Thom
benter conyugos sus convecinos, por precio de
ochocientos cuarenta reales vellon: testigos
Juan Simon Martin y Ota Balfagon

18, 19. y vuelta.

En 5 de Agosto
Num. 10.

Substitucion de poder especial otorgado por
Juan Cortes vecino de Villarluengo



Hechos & las Evid.

En naturalera y principal circunstancias Volin del Protocolo

como apoderado de Don Manuel Ledesma y Don Mariano Lomute vecinos de la villa y corte de Madrid a favor de D. Orientolana su convecino, relativos a la Administracion de la Fabrica de papel continuo sita en terminos de esta villa: Testigos Don Antonio Ored y Joaquin Martin

20, 25 y 30 de Agosto

En 26 de Agosto Num. 11.

Venta de jornal y metido de tierra en terreno a la partida el Cantalar terminos de Villanueva que confronta con tierras de Maria de Miguel Oliver y Peña de Carralera, otorgada por Joaquin Seglar y Lopez, vecinos de Caye, a favor de Joaquin Chato y Antonia Seglar sus hermanos, vecinos de Villanueva: Testigos digo por precio de doscientos cuarenta reales: Testigos Joaquin Martin Barque y Manuel Benito Remprado

22, 23 y 30 de Agosto

En 26 de Agosto Num. 12.

Particion de bienes procedentes de la herencia de Josefa Perez, abintestata entre Joaquin Chellan Petes, vecinos de Villanueva, y su hijo Joaquin Chellan Perez de Chiprana: Testigos Juan Simon Martin y Joaquin Martin

24, 29 y 30 de Agosto

En 26 de Agosto Num. 13.

Venta de una heredad cercada separada de un jornal en terreno situada a la Puerta del Molino terminos de Villanueva, confrontada por ambos lados con caminos publicos

Hechos & las Evid.

En naturalera y principal circunstancias Volin del Protocolo

y pazo, otorgada por Habel Escriguela viuda de Tomas Chellan, Manuel Monserrate y Rufina Errans conyuges vecinos de Villanueva, a favor de Constantino Proyo y Josefa Ralfagon conyuges sus convecinos por precio de setecientos veinte reales: Testigos Juan Simon Martin y Joaquin Martin

26, 27 y 30 de Agosto

En 7 de Setiembre Num. 14.


Revocacion & donacion otorgada entre Pedro Villanueva y Petri y Teresa Julian conyuges donantes, y Pedro Villanueva Julian y Rosa Oliver tambien conyuges sus hijos donatarios, vecinos todos de Villanueva: Testigos Juan Simon Martin y Joaquin Martin

28 y 30 de Agosto

En remita del presente original se dicho siguiente Emto. Don Juan Jose Martin que obra en el Archivo de esta villa que tengo a la vista y a que me refiero, dando como doy fe no haber recibido el referido Don Juan Martin otros ni mas instrumentos publicos que los en este indice contenidos. Para que asi conste y en cumplimiento de lo mandado yo el infrascripto Don Juan como Don Juan de Casas y aquel libro el presente que signo y firmo en dicha villa de Villanueva

a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cinco
cuenta y nueve.

Interimario: = Verdad



Lamberto Meneses
Comisario



Protocolo de las Escrituras recibidas y testificadas
por D. Juan José Martín, Escribano Numerario
de las villas de Villalbuena y Lacanada de Baza
también, domiciliado en la primera en el año
de Mil ochocientos cincuenta y Nueve.

Nº 888



GOBIERNO
DE ARAGÓN



Protocolo cuarenta y dos de los Actos y Escrituras recibidas y testificadas por mi Juan Jose Martin, Escribano de S. M. la Reina Nuestra Señora (y. D. g.) en la del Visneso y Juzgado de las Villas de Villalbargo y Lucanada de Penabazur, Provincia de Beruel, domiciliado en la primera, que da principio en el dia treinta y uno de mes de Mayo del corriente año Mil ochocientos cincuenta y Nueve para que se les de entera fe y credito pongo mi signo y clausura

Sig= no, y clausura



Núm. 1.º En la Villa de Villanueva de Tena.
 P.º Mu. 1.ª y un día del mes de Enero
 Ta. Del año contado del N.º de N.º.
 T.º C. mil ochoc. cincuenta y nueve.

En dicha Villa: Yo ante mí el Escribano y Testigos abajo nombra-

dos comparecieron personalmente, de una parte Don-
 guin Martín Soriano y Doña Juana Temprado
 conyugados vecinos de dicha Villa de Villanueva,
 y de otra Lorenzo Quinto y Juana Plana, también
 conyugados y vecinos de la propia villa, á quien
 yo el Escribano soy fe' consero; las cuales
 dichas partes dijeron, á saber es: los dichos Do-
 guin Martín Soriano y Doña Juana Temprado,
 que permutaban, cambiaban, ferialaban,
 cedían y transparaban, como en efecto per-
 mutaron, cambiaron, cedieron y transpararon
 á favor de los referidos Lorenzo Quinto y Juana
 Plana, una casa de su pertenencia, situada en
 la Calle del Agujero de la presente Villa, lindante
 con la de Miguel Oliver y tres calles publi-
 cadas: Ademas un bucal de medio jar-
 nal de tierra en regadío poco más ó menos,
 que es el más bajo de la huerta de su

Doy fe' haber leído y visto el presente y en su pliego
 de Villanueva de Tena y en su día y hora de N.º de N.º.
 yo el Escribano y Testigos abajo nombra-
 dos comparecieron personalmente, de una parte Don-
 guin Martín Soriano y Doña Juana Temprado
 conyugados vecinos de dicha Villa de Villanueva,
 y de otra Lorenzo Quinto y Juana Plana, también
 conyugados y vecinos de la propia villa, á quien
 yo el Escribano soy fe' consero; las cuales
 dichas partes dijeron, á saber es: los dichos Do-
 guin Martín Soriano y Doña Juana Temprado,
 que permutaban, cambiaban, ferialaban,
 cedían y transparaban, como en efecto per-
 mutaron, cambiaron, cedieron y transpararon
 á favor de los referidos Lorenzo Quinto y Juana
 Plana, una casa de su pertenencia, situada en
 la Calle del Agujero de la presente Villa, lindante
 con la de Miguel Oliver y tres calles publi-
 cadas: Ademas un bucal de medio jar-
 nal de tierra en regadío poco más ó menos,
 que es el más bajo de la huerta de su

Juan Antonio
 Escribano



propiedad contigua al Molino basimero que
 fue de los Propios de la citada Villa, los Rega-
 los de los del ribero de arriba, y la tercera par-
 te de la Caseta de la vicinia huerta, con el
 paro correspondiente para entrar y salir en
 ella, y dicho bucal confronta con lo restante
 de la propia huerta, y Rio de Sacañada, con
 todas sus entradas y salidas, riegos, usos, ser-
 vidos y servidumbres; franco ambos fundos
 de todo censo y responsabilidad. Y por lo semejante
 los nombrados Lorenzo Quinto y Juana Plana,
 dijeron: sabían, cedían y permutaban, como
 en efecto dijeron, cedieron y permutaron á los
 expresados Doña Juana Martín Soriano y Doña Ju-
 ana Temprado, para sí y sus habientes sucesos,
 Una huerta de tan cuantos se jornal de tierra
 en regadío, poco más ó menos, sita en la par-
 te del Puente de la Villa, que confronta con
 la de Rafael Perea Quinto, Pascual Montués
 y Rio de Sacañada, también franco de todo

GOBIERNO DE ARAGON

curso y responsabilidad, y con todas sus entra-
das y salidas, riesgos, usos, derechos y privilegios.
Por cuanto la referida casa y bancal
en regadío arriba confrontada valen más que
la huerta mencionada, en su recompensa
los narrados Lorenzo Berito y Luisa Plana
para igualar su valor, vuelven y pagan
á los sobre dichos sus convecinos Joaquín
Martín Pizano, y su consorte Joaquina
Frayrudo la cantidad de mil doscientos ochenta
reales vellón en metálicos, que estos confiesan
haber recibido, y de ellos otorgan la correspon-
diente apoca y carta de pago á favor de los cita-
dos Lorenzo Berito y Luisa Plana y los suyos.
Con esto dichas partes ad invicem recíproca
y respectivamente se permittan y ceden
las indicadas fincas, para que cada parte
las tenga y posea como suyas propias con
justo título adquiridas, y se reconozcan te-
ner la corporal posesion de ellas, nomine
Precario y de contentado, la una parte por la otra
á vice versa, hasta que cada una tome la
verdadera posesion de dichas fincas á su
favor permittadas, por sí y sin necesidad



autoridad ni decreto de juez alguno, obligan-
dore las unidas ad invicem á evicción pla-
naria de cualquiera pleyto y mala voz, que
en los citados bienes que de parte de arriba
se permittan y ceden, fuere puesta por cual-
quiera persona, y esto intimada ó no que sea
aquella á elección de las unidas partes
y habitantes en derecho. Y á su cumplimiento
obligaran los unos y los otros sus
personas y bienes, así muebles como
rústicos donde quisiere habidos y por
Nota haber. = Previendose verbalmente
á los interesados en el acto del
otorgamiento de esta escritura,
que de ella se ha de tomar ra-
zon en el oficio de Hipotecas
de Cartellote dentro de cuarenta
ta dias contados del de ma-
ñana inclusive, sin cuyo requi-
sito y previo pago del sesenta

Donchos y sus herederos; á mas los Drogas-
les de los del ribero de arriba, y la tercera
parte de la Casita con el paso correspondien-
te para entrar y salir en ella; franca
ambos fundos de todo curso y responsabili-
dad. Por precio de tres mil seiscientos rea-
les vellon; los cuales de dichos comprado-
res en nuestro poder compramos haber re-
cibido, renunciando la excepcion de fraude,
engano, y la del dinero no contado y de
ellos les otorgamos opora y carta de pago; y
si el dicho y arriba confrontado bancaal y los
demas fundos ahora ó en algun tiempo valen
mas del precio sobredicho, de todo lo que al pre-
sente excediere les hacemos donacion inter-
viva irrevocable, para que como cosa propia
hagan lo que bien visto les fuere. Reconocemos
tener la corporal posesion del dicho bancaal y de
los fundos á los compradores y los suyos,
Nonine Precario y de Constituta, la qual puedan
tomar á su voluntad, y para seguridad de todo
lo sobre dicho nos obligamos á eviccion pla-
naria de qualquiera usala cosa que en
lo presentados bancaal y fundos, ó en parte



alguna de ellos les fuere puesta por qualquiera persona,
y esto intimada ó no que sea aquella á eleccion de di-
chos compradores y habientes en derecho. Y á su cum-
plimiento obligamos nuestras personas y bienes an-
nuebles como sitios donde quisiere habidos y por ha-
ber; de los cuales queremos retengan los muebles por
nombrados, y los sitios por confrontados, y todos
especialmente obligados, cuya obligacion co-
mo á tal renta todos sus efectos segun fuere, derecho
ó en otra manera, para cuyo caso reconocemos
tener á los compradores y los suyos la corporal pose-
sion de dichos bienes Nonine Precario y de
Constituta, suyos y de los suyos, de manera que la pose-
sion civil y natural que tubieremos en ellos, sea ha-
bida por suya y por tal se entienda y con sola la pre-
sente escritura, los tales bienes sitios puedan ser y sean
aprehendidos, y los muebles ejecutados, é inventaria-
dos, por nuestros propios fueros. Otorgando sentencia
en qualquiera proceso que para ello se iniciare ó es-
tubieren iniciado, procurando las diligencias de

GOBIERNO DE ARAGON



Núm. 3. En la Villa de Villaluengo a veintenta
 de febrero del mes de febrero del año
 contado del Nacim. de N. S. Jesu-
 cristo mil ochoc. cincuenta y nueve

En dicha Villa: Fue por otra vez
 Sancho e Isabel Felipe, conyuges,
 que así dijeron llamarse, vecinos de la Villa de Petaque,
 y al presente hallados en esta de Villaluengo, de muy
 buen grado, cierta ciencia, y certificados del dere-
 cho que nos compete, vendiendo a favor de Juan An-
 tonio Bozo y Pascuala Bozo, tambien conyuges y
 vecinos de la de Alaga, para si y sus habientes ven-
 dido, y para quien quierian disponer a saber es: Una he-
 reedad de cuatro jornales y medio de tierra de labor,
 en secano, situada en la Partida del Cabero, termino
 de Montoro, lindante con terreno de Plante. Luano. Mi-
 guel Domingo, y las de los vendedores; franca de
 todo censo y regorabilidad. Por precio de seiscientos setenta
 y siete reales veinte y dos maravedis vellon, los cuales de dichos
 compradores en cuenta poder comparemos labor

Dijo yo el dicho librero alabado alamparador en un pliego de ello
 escrito que le compran de ley con el fin de eludir de
 sus obligaciones y culpas. = Montoro

Justicia que conuegan, hasta que por sentencia defi-
 nitiva y en ejecución estén satisfechos de las costas,
 daños y perjuicios que se les hubiesen subrogado.
 Prometiendo hacer cumplimiento de derecho y de
 Justicia, con facultad que queda por varios finis
 de un juez a otro, y de una instancia a otra, sin que
 a ello haya cosa que lo contradiga. *Ubi* ver-
 balmente a los compradores en el acto del otorga-
 miento de esta escritura, que de ella se ha de tomar ra-
 zon en el oficio de Registrad. de Castellón, dentro
 de cuarenta dias contados del de mañana inclu-
 sivo, sin cuyo requisito y previo pago del derecho re-
 citados, será nula y de ningún valor ni efecto.

Nota

Joaquín Martín Tanque, solte-
 ro, Amanuense, residente en la
 villa de Villaluengo, y Pascual
 Montende, Labrador, vecinos de ella
 Doy yo Beato otorgo lo dicho
 Joaquín Martín, soy testigo de lo dicho, y
 firmo por Lina Plana, otorgante, y por Pa-
 scual Montende mi contratestigo que dijeron
 no saber
 Advertido que en la presente es-
 critura no hay que salvar según fue-
 ro de Aragón. Juan José Martín Prada



recibido, renunciando la excepcion de fraude, engañe,
y la del dinero no contado, y de ellos les otorgamos
aposa y carta de pago; y si la dicha y arriba con-
frontada heredad ahora o en algun tiempo vale
mas del precio sobre dicho, de todo lo que al pre-
sente excediere, les hacemos donacion intervi-
vos irrevocable, para que como cosa propia ha-
gan lo que bien visto les fuere. Reconocemos te-
ner la corporal posesion de la citada heredad a los
compradores y los hijos Armino Pucaris y de
Constitutos, la cual pueden tomar a su volun-
tad, y para seguridad de todo lo referido, nos obliga-
mos a eviccion plenaria de cualquier modo
voto que en la presentada heredad, o en parte algu-
na de ella les fuere puesta por cualesquiera personas,
y esto intimada o no que sea aquella a eleccion
de dichos compradores y habientes su derecho.
En su cumplimiento obligamos a nuestras personas y bienes,
en muebles como sitios, donde quiera habidos y
por haber; de los cuales queremos se tengan
los muebles por nombrados, y los sitios por
compradores, y todos equialmente obligados,
cuya obligacion, como a tal surta todos
sus efectos segun fuere, derecho o en





otra manera, para cuyo caso reconocemos te-
ner a los compradores y los hijos la corpo-
ral posesion de dichos bienes, Armino Pucaris
y de Constitutos, hijos y de los hijos, de
manera que la posesion civil y natural que
hubieramos en ellos, sea habida por suya
y por tal se entienda, y con solo la presente
Escritura, los tales bienes sitios puedan ser
y sean aprehendidos, y los muebles eji-
cutados e inventariados por cuenta
propia suya. Otorgando sentencia
en cualesquiera proceso que para ello
se incoare o entubieren incoados, pro-
rigiendo las diligencias de Justicia que con-
venzan, hasta que por sentencia definitiva
y en ejecucion esten satisfechos, de los
costas, danos y perjuicios que se les hu-
bieren embregidos: Prometiendo hacer
cumplimiento de derecho y de Justicia





Nota

con facultad que pueda ser variado fin-
cio, de un lugar á otro, y de una instancia á
otra, sin que á ello haya cosa que lo con-
tradiga. = Y previene verbalmente á los com-
pradores en el acto del otorgamiento de esta
Escritura, que de ella se ha de tomar ra-
zon en el oficio de Hipotecas de Alia-
ga, dentro de cuarenta dias, contados
del día mañana inclusive, sin cuyo re-
quisito y previo pago del derecho men-
cionado, esta es nula y de ningún valor
en efecto, en conformidad de lo mandado
en las ordenes actualmente vigentes.

Juan Simon Martin, y Joaquin
Martin Targue, Solseas, ambos
Amanuen. residen. en Villanueva

Jose Sandoz Compadre y
Juan Simon Martin, su testigo de lo di-
cho, y firmo por Isabel Pelajo, otorgan-
te que no sabe.

Joaquin Martin, con testigo de lo dicho

Asisto que en esta Escritura salvo el com-
con facultad = y no hay mas segun fuere
de Aragón. Juan Tare Martin, Escribano



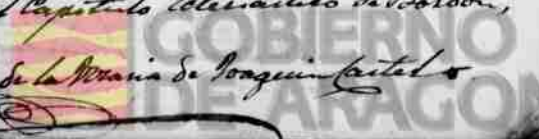
En la Villa de Villanueva á veinte y
ocho dias del mes de Julio del año
contado del Nacim. de N. S. Jesu-
cristo mil ochoc. cincuenta y nueve.

En dicha Villa: Yo Juan Tare Mar-
tin, Escribano de S. M. vicario de Alla-

ria Antona Molina, vecino de esta Villa de Villanueva,
la presente otorgante y testificante, de mi buen grado, cierta
ciencia y certificado del derecho que me compete, sendo
á favor de Francisco Ferrero Ferrero, y Maria Ferrero, su
conorte, sus hijos, y sus herederos, para si y sus herederos,
y para quien quisieren disponer, á saber es: Un terreno
situado en los terminos de dicha Villa y partido de la Merindad
Carrascosa, con todas sus tierras, que seran de unos vein-
te jornales de arar poco mas ó menos entre cuatro ó cinco
casas Ferreras y Corrales adyacentes tocantes y pertenecien-
tes, que confronta lo uno con lo otro, y todo junto con
tierras del Monasterio de los Reyes, con las de los sucesores de
Francisco Martin, las del Capitulo Colegiado de Bordon,
Val de Lucejo, tierras de la Merindad de Joaquin Ferrero

Yo el Escribano Juan Tare Martin, Escribano de S. M. vicario de Allaria Antona Molina, vecino de esta Villa de Villanueva, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado del derecho que me compete, sendo á favor de Francisco Ferrero Ferrero, y Maria Ferrero, su conorte, sus hijos, y sus herederos, para si y sus herederos, y para quien quisieren disponer, á saber es: Un terreno situado en los terminos de dicha Villa y partido de la Merindad Carrascosa, con todas sus tierras, que seran de unos veinte jornales de arar poco mas ó menos entre cuatro ó cinco casas Ferreras y Corrales adyacentes tocantes y pertenecientes, que confronta lo uno con lo otro, y todo junto con tierras del Monasterio de los Reyes, con las de los sucesores de Francisco Martin, las del Capitulo Colegiado de Bordon, Val de Lucejo, tierras de la Merindad de Joaquin Ferrero

Martin



Uscun, y caminos que va de esta dicha Villa a la Pilsa-
sa, con todas sus entradas y salidas, usos, derechos
y servidumbres al mismo tocantes y pertenecien-
tes, franco de todo censo y responsabilidad. Por
precio de Veil doscientos ochenta reales vellon, que
dichos compradores en mi poder confieren haber recibi-
do, renunciando la excepcion de fraude, engaño y
la del dinero no contado, y de ellos les otorgo
ajora y carta de pago; y si el dicho y arriba co-
fronados Moranis y sus tierras ahora o en al-
gun tiempo valen más del precio sobre dicho, de to-
do lo que al presente escribiere, les hago donacion
interivida irrevocable, para que como cosa pro-
pia hagan lo que bien visto les fuere. Mediante
esta de gracia que para los habitantes de dicho de los
difuntos Pedro Ajora y Ramona Millan, conyuges,
vecinos que fueron de la referida Villa de Millan-
largo les queda renovada, y aquellos se renueva-
ron en la Escritura de venta que con esta circuns-
tancia otorgaron, a favor de la nombrada mi Conso-
ta y sus hijos del primer Matrimonio con Miguel
Alonso, en Aronacion a veinte y cinco de Setiem-
bra de año pasado Veil ochocientos veinte y seis,
por precio de doscientos veinte libras valencianas,





que salvo error hacen tres Veil trescientos doce
reales treinta y dos maravedis vellon, los cuales reci-
bieron en un poder de dichos compradores, certificada
por el difunto Joaquin Casellas, Escribano que fue
del Número y Juzgado de aquella Villa; y siempre
que alguno, o algunos de los habitantes de dicho de aque-
llos vendedores usaren de dicha carta de gracia, en
tal caso han de satisfacer y pagar a mi el otorgante,
o habitantes mi derecho la cantidad de los tres Veil
trescientos doce reales treinta y dos maravedis ve-
llon del referido precio, rebajando de ellas los Veil dos-
cientos ochenta reales, que percibirian los compra-
dores Francisco Ferrero y Maria Ferrero, o los suyos, que
en deban otorgar la correspondiente Escritura de ve-
nta, satisfaciendoles tambien las mejoras que
hubieren hecho tanto en los edificios del confor-
to de Moranis, como en sus tierras. Con lo cual reconoco
tener a dichos compradores y los suyos la corporal
posesion de dichos bienes, romine Precios y de
constitutos, lo que pueden tomar a mi voluntad,

y para seguirlos de lo referido me obligo á eviccion
plena de acto, trato, ó contrato, por mi antes de abo-
ra hecho que en el presente ó mas y en tiempo,
ó parte alguna de ellas les fuere puesta por cual-
quiera persona, y esta intimada ó no que sea agre-
da á elección de dichos compradores y habientes
en derecho. Por su cumplimiento obligo todos mis bienes, así
muebles como rústicos, donde quier habidos y por haber; de
los cuales quier se tengan los muebles por nom-
brados, y los rústicos por confrontados, y todos
especialmente obligados, cuya obligación
como á tal cubra todos sus efectos, según
fuere, derecho ó en otra manera, para cuyo
caso reconozco tener á los compradores y por
la corporal posesión de dichos bienes,
romine Precario y de Constituto, cuyo y
de los suyos, de manera que la posesión civil
y natural que tubiere en ellos, sea habida por
cuyo y por tal se entienda, y con solo la presen-
ta Escritura, los tales bienes rústicos puedan
ser y sean aprehendidos, y los muebles eje-
cutados é inventariados por cuenta propia
quiere. Obteniendo sentencia en cualquier pro-
ceso que para ello se iniciasen, ó tubieren inco-



los, procurando las diligencias de Justicia que convengan, hasta
que por sentencia definitiva y en ejecución estén satisfechos de las
cotas, daños y perjuicios que se les hubieren subrogado. He-
ciendo hacer cumplimiento de derecho y de Justicia, con facultad
que pueda ser variado juicio, de un fur á otro, y de una instancia
Nota á otra, sin que de ello haya cosa que lo contradiga. Prevenida á los
compradores en el acto del otorgamiento de esta Escritura, que de
ella se ha de tomar razón en el oficio de Registro de Partidote
dentro de treinta días, sin cuyo requisito y previo pago del derecho

que corresponde, será nula y de ningún valor
Jos. Joaquín Martín Jarque, Amante
en me, y Rafael Ferreras Soriano,
Labrador, vecinos de Villanueva de
Juan José Martín, otorgo lo siguiente
Jos. Joaquín Martín Jarque, 107 testigo de lo
dicho y firmo por Rafael Ferreras Soriano, mi
contestigo que dijo no cabe.

A esto que en la presente Escritura no
hay que salvar según fuere de Aragón
Juan José Martín, Dño. de





Núm. 5. En la Villa de Villanueva a veinte y
 Testam. ocho dias del mes de Febrero del año com-
 tado del Nacim. To de Nuestras Señora Jue-
 Cristo mil ochoc. cincuenta y nueve.

En dicha Villa: Yo nosotras Francisco
 Maxim Lopez, y Ramona Sexano

Benmengo, conyuges, vecinos de la presente Villa de
 Villanueva; a quienes yo el Escrivano soy fe conores, estan-
 do con buena salud de nuestras personas, y en nuestro entera
 juicio, firmo memoria y palabra manifiesta y clara, sus-
 cando y anulando todos los testamentos, codicilos y otras
 disposiciones por nosotros antes de ahora hechas, firmadas
 y ordenadas, de nuestro, de nuestro buen grado, cierta memoria
 y espontanea voluntad, haciendo y otorgando el presente
 nuestro ultimo testamento en la forma y guisa si-
 guiente.

Primera: encomendamos nuestras al-
 mas a Dios Nuestras Señoras que las crice, y con la mayor con-
 fianza le suplicamos y rogamos se sigan colocadas con
 los Santos en la Gloria, para cuyo fin fuere necesario.

Item: queriendo que sea por su efecto y cumplimiento
 el presente testamento, y para que sea de su efecto y cumplimiento

Dijo fe habu libado el pacto a las ota partes en un pliego
 de vello feario que se le conyugado de fey viente y ocho
 de Nuestras Señoras de Villanueva y Nuestras Señoras de Villanueva



Supuniera) pasando de esta temporal vida a la eterna, mis-
tros cuerpos hechos en polvo, sean enterrados en el Cemen-
terio de esta Parroquia, o en el de aquella en que ocurra
nuestro fallecimiento, con entierro común y ordinario
de estilo y costumbre de la misma, y que se celebren luego
que ocurran nuestras respectivas muertes, veinte
días serocas por el alma de cada uno en donde sea
pronto puedan hacerse celebras, y con la caridad que
el sobreviviente de nosotros convenga. = Item: queremos
que sean pagada todas las deudas legítimas que tuviéremos.
Item: preguntados los testadores por un el recibiendo tes-
tamente dijaban voluntariamente alguna limosna
al Real Hospital de Nuestra Señora de Gracia de
Baragona, respondieron, que no la dijaban; y única-
mente la manda por forosa para los Padrojos de
los Santos Seguros de Durabon, y cualquiera otra
que se halle vigente por nros ordenes. = Item:
dijamos por parte y derecho de legítima foral
de todos nuestros bienes en muebles como citados,
donde quiera habidos y por haber a Paquín,
Francisco, Juan, Rafael, María, y Ramona Ma-
rín y Susana, nuestros hijos e hijas, y a los demás
parientes, deudos nuestros y personas otras
que parte y derecho de legítima en dichos bienes



bienes pretendieren tener y alcanzar, sea mejor pagados a
cada uno de ellos y de ellas, la mitad por bienes citados, y la
otra mitad por muebles; con los cuales queramos se lojan
de tener y tengan por contentos y pagados, y
que otros ni más no saquen, sino lo que por el pre-
sente nuestro testamento les dejamos, si algo fuere. =
Item: satisfecho, pagado y cumplido todo lo por nosotros
de parte de arriba dispuesto y ordenado, si los demás bienes
que nos quedaren, en muebles como citados, o citados, de-
rechos, instancias y acciones donde quiera habidos y por
haber, que en valor ascieren a unos tres mil quinientos
reales vellón, nos nombramos e instituímos herederos uni-
versales el uno al otro, a saber yo Francisco Marín y vos Ramona
Susana, y yo Ramona Susana a vos Francisco Marín, para
que el sobreviviente de nosotros, queda en posesión de ellos
y ocurre sus necesidades, pero con condición de que si voliere a con-
trair otro Matrimonio, en tal caso la parte de dichos bienes que
correspondiera al premovente, reciba y sea dividida de, pues de
su muerte por iguales partes entre todos nuestros hijos e
hijas en la legítima nombrados, y en los demás que



Núm. 6
 Capit.
 Matr.
 En la Villa de Villaluengo a Trece dias del mes de Junio del año con- trado del Nacim.^{to} de Nro. Sr. Jesu- Cristo mil ochoc. cincuenta y nueve.

En dicha Villa fue ante mí el Escriba- no y Testigos abajo nombrada, pase- cieron personalmente, de una parte Civil Blasco y Josef Antonia Negro, conyuges, Sabadores y vecinos de la Villa de la cascada de Bea- uatanduz, y su hija soltera Dña Blasco, y de otra Silvestre Vizgo y Pastor, soltero hijo de los difuntos Joaquin y Josef Pastor, natural de la de Mirambel; los cuales digeron: Que para el Matrimonio que tenían tratado y esperaban fuese con- chuido y consumado ante Nuestra Santa Madre Igle- sia entre los dichos Silvestre Vizgo y Pastor y Dña Blas- co i Negro, tenían pactado, convenido y ajustado hacer y otorgar, como en efecto de su buen grado, y cierta ciencia hacian y otorgaban su Capitulacion Matrimonial en la for- ma y manera siguiente. = Primeramente el indicado Sil- vestre Vizgo Pastor, traher a este Matrimonio su persona y bienes, muebles y sitios, habidos y por haber, y en especial

judicando tener, para que hagan de ellos a su voluntad, co- mo de bienes y cosa suya propia con justo título adquiri- dos. = Item, mandó y nombramos en dichos testa- mentarios, coherederos de nuestros bienes y concien- cias, tutores y curadores de aquellos hijos e hijas que a nues- tro fallecimiento nos quedaren constituidos en la menor edad, a los Señores Cuna Párrico, y Alcalde Constitucional que con y se- ran de esta Villa de Villaluengo; a los cuales damos todo el poder que tenemos, y el que a tales les compete, y podemos darles sin limitacion alguna, con relevacion de fianzas. Este es nuestro último testam.^{to}, última voluntad, ordinacion, y disposicion de todos nuestros bienes, el cual queremos valga por tal, que segun fuere y derecho de este Reino mas pueda y deba valer. = Opusimo a los interesados que de este instrumento publico se ha de tomar caron en el oficio de Hipotecas de Castella, dentro de veinte dias siguientes de la unione de cualquiera de ambos testadores, sin

Nota

cuyo requirito y primer pago del dicho emolado sera tenido. Testores Balfagon Praxula, Alparaga Tena, y Jose Franco Benito, Tejedor, vecinos de la Villa de Villaluengo, y os en ofagon scites tigo delo dicho isir- mo por francisco mar y ramona Serra no otorgantes que digeron no saber. Poscitanzos scites tigo delo dicho.

A esto que en la presente Escritura no hay que salvar segun fuere de Joaquin Juan Jose Martin, Escriba

de Villaluengo que le corresponde; hoy veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Matrim.



veinte libras de moneda Valenciana, de ocho reales de plata cada una que le dejaron para su acomodo sus padres Joaquin y Josefa Pastor en su testamento que quiere aqui haber y que se tenga por calendado debidamente y segun forma del presente Reino de Aragon, pagadas en el tiempo y forma que expresa dicho testamento por su hermano Don' heredero de los nombrados sus padres. Y por lo veniente la referida Don' Marco e' Inojo aporta e' este consercio su persona y bienes an' muebles como ritos, habidos y por haber, y sus padres Don' Marco y Josefa Antonia Inojo, le dan y mandan sesenta libras de dicha moneda Valenciana pagadas en dineros o efectos que lo valgan en tres años, y plazos iguales, que sean el primero a' San Miguel de Setiembre del corriente año mil ochocientos cincuenta y nueve el segundo en el de mil ochocientos sesenta y el tercero en el de mil ochocientos sesenta y uno. Es pacto que si los contrayentes murieren sin hijos de este Matrimonio, el contrayente hoto a' su futura Esposa en cincuenta libras Valencianas, y la contrayente a' su futuro Esposo en veinte y cinco libras de dicha moneda. Tambien un pacto que dichos contrayentes han de habitar



seis meses supues de contraido en Matrimonio en la casa de los mandantes sus padres Don' Marco y Josefa Antonia Inojo sin obligacion alguna, sino es a' su voluntad. Y finalmente es pacto, que lo que si no se halla aqui estipulado, se observe en los fueros y leyes del presente Reino de Aragon. Y en hecha, pactada, convenida, y ajustada la expresada Capitulacion Matrimonial, las referidas partes digeron, que la otorgaban an' yal cumplimiento de lo que a' cada una de ellas tocaba guardar y cumplir, se obligaron la una a' favor de la otra ad invicem et vice versa, sus personas y bienes an' muebles como ritos donde quiere habidos y por haber; de los cuales quisieron aqui haber y que se tengan los muebles por nombrados,



Miguel Oliver y Joaquina Petes se obligan satis-
 facer al mismo Ramon Pulve, o a su herma-
 no Jose en el termino de cuantos años conta-
 dos del dia de la fecha de esta Escritura, y
 a mas Nueve duros en cada uno de ellos
 por resido de aquella cantidad, y todo en dinero
 metálico. Es pacto que si al nombrado Ramon
 Pulve le tocase servir por el sorteo de la Milicia
 Provincial ejecutado últimamente en es-
 ta dicha villa, en tal caso no tendria efecto
 esta Escritura, y los otorgantes Miguel Oliver
 y Joaquina Petes quedarian exonerados
 a pagar las catorce onzas de oro repaidas y su
 anual resido, y el sortero Ramon Pulve
 unicamente percibiria por el tiempo que
 sirva a prorata del precio expresado y resido,
 pero si a Manuel Oliver se le obligare a servir
 en la Milicia los ocho años de servicio por
 Ramon Pulve, en tal caso no tendria
 este derecho a percibir cosa alguna por
 esta contrata. Fue el contenido Ramon
 Pulve, caso de faller en el Ejercito,
 dispone a favor de su hermano Jose
 de la cantidad que se le resta por esta



Escritura, y de aquella que el mismo le
 adunde de la que le dejaron para un acom-
 do en el testamento de sus padres Antonio
 Pulve y Maria Meneguer, con obliga-
 cion de que el citado Jose Pulve en
 el caso expresado, haya de mandar en-
 librar y satisfacer cuatro treintena-
 rios de Virias uradas por el ab-
 ma del nombrado Ramon su hermano.
Y en hecho esta convenio las referidas par-
 tes dijeron, que lo otorgaban así: Fí-
 en cumplimiento obligaron sus per-
 sonas y bienes así muebles como ritos
 donde quiere habidos y por habed;
 de los cuales quisieron se tengan, los
 muebles por nombrados, especificados
 y calendados sequitiva, y los ritos por
 confrontados debidamente, y todos por
 especialmente obligado, la cual sea especial,
 puesta y tenga el efecto de tal, conforme



GOBIERNO
 DE ARAGON



juero, derecho, ó en otra manera sujeta
pueden deber, para cuyo caso se reconocieron
tener la corporal posesion de dichos bienes
nomina Precario y de Constituto, de la cui
pliega y obrevante, y así se entienda; y
con sólo esta licitura los ritos sean aprehe
- sidos, y los muebles ejecutados, e inventari

Nota Dos por fuer competente. Prevind a los otorgan
tes la toma de razón en el oficio de Hipotecas de la citada

siempre que hubieren de hacer uso de esta licitura, bajo pena de nulidad.
Vicente Laxa, Propietario, y Juan
Simon Martin, Amante, veci
nos de la Villa de Villaluengo,
Ramon Ariza o torgo lo dice

Juan Simon Martin con testigo de lo dicho
y firmo por Miguel Oliver y Joaquina Beltrán
otorgantes que no sabemos

Vicente Laxa Testigo

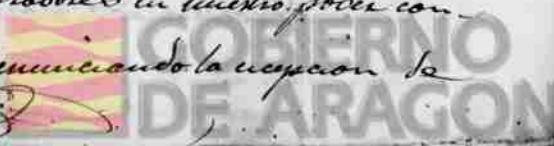
Asento que en la presente Escri
tura no hay que salvar. Se
guen fueros de Aragón

Juan José Martin, Escri

Núm. 9. En la Villa de Villaluengo a pri
mera de Mayo del mes de Agosto del año
contado del Nacim. de Nro. Sr. Jesu
Christo mil ochoc. cincuenta y nueve.

En dicha Villa Juan navarra Francisco
Felipe Casceller Calvo, y Antonia
Bueno Villanoya, conyuge y vecinos de la presente Villa
de Villaluengo, a quienes yo el escribano de ofi. p. com. de
nuestro buen grado, cierta ciencia, y certificado del derecho
que nos compete, vendiendo a favor de Joaquin Chillida,
Apangatoro, y Rosa Puster, tambien conyuges nuestros con
vecinos, para si, y sus habientes derechos, y para quien
quiera disponer, a saber: Un jornal y medio de tierra en rcano
poco mas ó menos, situado en la partida del Collado, termino
de la citada Villa; lindante con tierras de Rafael Puer Calvo,
Viuda de Ramon Noyo Casceller, la Peña por arriba y
camino de la Canaleta por bajo; franco de todo censo y
responsabilidad. Por precio de ochocientos cuarenta reales ve
llon; los cuales de dichos compradores en nuestro poder con
firmado haber recibida, renunciando la usucion de

Yo el escribano de ofi. p. com. de nuestro buen grado, cierta ciencia, y certificado del derecho que nos compete, vendiendo a favor de Joaquin Chillida, Apangatoro, y Rosa Puster, tambien conyuges nuestros convecinos, para si, y sus habientes derechos, y para quienquiera disponer, a saber: Un jornal y medio de tierra en rcano poco mas ó menos, situado en la partida del Collado, termino de la citada Villa; lindante con tierras de Rafael Puer Calvo, Viuda de Ramon Noyo Casceller, la Peña por arriba y camino de la Canaleta por bajo; franco de todo censo y responsabilidad. Por precio de ochocientos cuarenta reales vellon; los cuales de dichos compradores en nuestro poder confirmado haber recibida, renunciando la usucion de





te y como conviene segun fuero del presente Reino de Aragon y todos por especialmente obligados, cuya obligacion como a tal resta todos sus efectos, segun fuero, derecho o en otra manera sentir puede y debe, para cuyo caso reconocemos tener a los compradores y los suyos la corporal posesion de dichos bienes, nomine Precario y de Constituto, segun y de los suyos, de manera que la posesion civil y natural que tubieron en ellos, sea habida por suya y por tal se entienda, y con solo la presente escritura, los tales bienes vitios puedan ser y sean aprehendidos, y los muebles ejecutados e inventariados por nuestro propio Juez. Obteniendo sentencia en cualesquier procesos que para ello se iniciaren o tubieren iniciado, promoviendo la diligencia de Justicia que convengan, hasta que por sentencia definitiva y en ejecucion esten satisfechos de las costas, danos y perjuicio que se les hubieren subrogado. Prometiendo hacer cumplimiento de derecho y de Justicia, con facultad que pueda en variado juicio

fraude, engaño, y la del dinero no contado, y de ellos les otorgamos época y carta de pago, y si el dicho y arriba confrontado jornal y medio de tierra ahora o en algun tiempo, vale mas del precio sobre dicho, de todo lo que al presente excediere, les hacemos donacion inter vivos irrevocable, para que como cosa propia hagan lo que bien visto les fuere. Reconocemos tener la corporal posesion del citado jornal y medio de tierra a los compradores y los suyos nomine Precario y de Constituto, la cual puedan tomar a su voluntad, y para seguridad de todo lo referido, nos obligamos a provision plenaria de cualquiera mala voz que en los mencionados jornal y medio de tierra, o en parte alguna de ellos, les fuere puesta por cualesquiera persona, y esto intinada o no que sea aquella a decision de dichos compradores y habientes en derecho. Há m cumplimiento lo obligamos nuestras personas y bienes an' muebles como vitios donde quiera habidos y por haber; de los cuales se tengan los muebles por nombrados, y los vitios por confrontados debidamente.



de un sur a otro, y de una instancia a otra, sin que
Nota: a ello haya cosa que lo contradiga. Previne verbal-
 mente a los compradores en el acto del otor-
 gamiento de esta escritura, que de ella se ha
 de tomar razón en el oficio de Registraduría de
 Castellón dentro de cuarenta días contados del
 día de mañana inclusive, sin cuyo requisito y
 previo pago del derecho señalado será nula y de ningún va-
 lor ni efecto en conformidad a lo dispuesto en
 las Reales ordenes actualmente vigentes.

Juan Simon Martin, Amanuense,
 y Blas Calzadon, Alpargatero,
 vecinos de la Villa de Villanueva

Fran.º Felipe Casellas otorgo lo dicho.

Juan Simon Martin, soy testigo de lo dicho, y
 primo por Antonia Herrera Villanueva, otorgante que no sabe.

Blas Calzadon testigo

Acuerdo que en la presente escritura
 no no hay que salvar segun fuere
 de Aragón

Juan José Martin, Escribano

En la Villa de Villanueva a cinco
 días del mes de Agosto del año con-
 de 1838. Yo el Notario Sr. Juan
 José de la Cruz mil ochocientos cincuenta y nueve.

En dicha Villa. Yo D. Juan Costa,
 mayor de veinte y cinco años de edad,
 vecino de la presente Villa de Villanueva, como Procurador
 legitimo que soy de los Señores D. Manuel Federna
 y D. Mariano Forero, vecinos de la villa y corte de Ma-
 drid, socios únicos de la fabrica de papel continuo de
 dicha Villa de Villanueva, constituido tal, mediante poder
 especial otorgado por los dichos, a mi favor en dicha
 Corte de Madrid bajo el día doce de Octubre de mil ochocien-
 tos cincuenta y tres, ante el Escribano de S. M.
 Notario del Reino del Ilustre Colegio de ella D. Valentin
 Santos Diaz, recibidos y testificados, que de su bastante
 para lo impetrado hacer y otorgar, a mi el Escribano
 el presente testificante por extracto fehaciente, librado por
 aquel y legalizada en debida forma, me ha costado
 y cuenta, de que soy fe. Por tanto en dicho nombre

He visto de Juan José de la Cruz que le corresponde; he visto por mí de los señores de Villanueva y de Villanueva.





y sin revocar los demas Procuradores de dichos Señores
 Socios mis Principales por mi antes de ahora con-
 tituidos, creados y nombrados, de nuevo, de un buen
 grado, cierta ciencia y certificado del derecho que me
 compete, instituyo y nombro en Procurador legi-
 timo de los referidos mis Principales a D. Vicente
 Laca, propietario, vecino de la nombrada villa
 de Villanueva, para que a nombre de ellos y
 representando sus propias personas, acciones y
 derechos, administre, rija y gobierne la precitada
 Fábrica de papel continuo, con todas sus dependen-
 cias y accesorios, haciendo los ajustes y contra-
 tos que le prevengan pagando su importe, así
 como tambien todas las demas cantidades que se
 ofrezcan: para que reclame, perciba, cobre y
 se entregue de todas las cantidades de maravedis,
 géneros y efectos, o de otra especie que se adeuden
 o deban entregarse a los citados Señores Socios, dan-
 do, otorgando y formalizando en su virtud la lici-
 tura o licitación, recibos, documentos y recuar-
 dos que sean necesarios, con las solemnidades
 debidas, y con fe de entrega o renunciacion de
 sus leyes: para que pida y tome cuentas a
 quien deba darlas, aprobandolas o desechandolas

los agravios que contengan: para que transija y ase-
 gle cualquiera deuda, deuda o diferencia que se suscite,
 nombrando al efecto contadores, jueces arbitros arbi-
 tradores, peritos tasadores, y terceros en discordia.-
 Y en raxon de lo referido, así como para defender-
 los en los pleytos, causas y negocios civiles y crimina-
 les que les ocurran, fuere necesario para en jui-
 cio, lo haga el indicado Procurador D. Vicente Laca
 ante los Señores Jueces de paz, Señores Alcaldes
 Constitucionales, sus Tenientes, Jueces de primera
 instancia, Audiencia y Tribunales superiores
 e inferiores que sea necesario, asistiendo a los jui-
 cios verbales y de conciliacion conducentes, en los
 que preste o no conformidades, presentando toda cla-
 se de demandas, documentos y recuros, alegatos y
 replicas, citaciones y protestas, pida lo que a su derecho
 convinieren, renunciando termino, prestando juramento,
 haciendo renunciaciones, allanamientos, proformas, con-
 clusiones, apelaciones y replicas, cuyas instancias
 siga hasta en decision: y finalmente practique en

favor y defensa de los Señores Señores sus Principales cuantas gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales se requirieran, las mismas que por sí harían si á ello fuesen presentes; pues el poder especial ó general que al efecto me es amplio sucesor el precitado Procurador, el propio le dan y conceden sin limitacion, con lo de él dependiente, libre, uso, general administracion, relevacion de costas, y facultad de que lo pueda sustituir en todo ó en parte en la persona ó personas que le pareciere invocar unas y usar otras otras ó quienes relevan del mismo modo; con obligacion de bienes, poderio con reunion á bucos competentes, y renuncacion de leyes en forma legal.

Yo Braulio Ores, de Arte Pastor, y Joaquín Martín Jarque, Amanuense, residentes en Villanueva de Juan Costa con dicha calidad otorgo lo dicho

Joaquín Martín, soy testigo de lo dicho, y firmo por Braulio Ores mi contertigo, que digo no saber

Y Atesto que en la presente Escritura no hay que salvar se aun fuero de Aragón

Juan José Martín, Eusebio

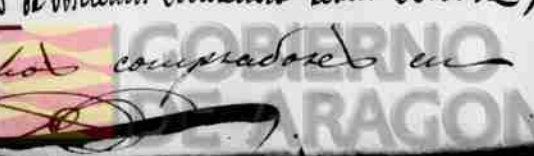


Núm. 40 En la Villa de Villanueva de Arzobispo y seis de Agosto del año con-
tado del Nacim. de Nro. Sr. Jesu-
Cristo mil ochoc. cincuenta y nueve.

En dicha Villa: Yo yo Joaquín Seglar y Lopez, Casado, de oficio Herrero,

vecino de la Villa de Cayse y al presente hallado en esta de Villanueva de la que soy natural, y á quien yo el Precitado doy fe conveco, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado del derecho que me compete, vengo á favor de Joaquín Abato y Antonia Seglar, conyuges sus hermanos, vecinos de dicha Villa Villanueva, para sí y sus habientes derecho, y para quien quieran disponer, á saber es: Unal y medio de tierra en secano, poco más ó menos, situado en la partida del Cantalar, termino de la citada Villa, que confronta con tierras de la Abania de Siquel Múex, y Peña de Cerralloza por arriba; franco de todo censo y responsabilidad: Por precio de doscientos Cuarenta reales vellon, los cuales se dicho comprador en

Yo el Abate Precitado otorgo á lo requerido en un pliego de ello siendo que le corresponde; hoy día de Villanueva de Arzobispo. Villanueva



mi poder confieso haber recibido, recun-
ciando la excepción de fraude, engaño,
y la del dinero no contado, y de ella
les otorgo Apoca y carta de pago, y si el di-
cho y arriba confrontado jornal y medio
de tierra ahora o en algún tiempo vale más
del precio sobredicho de todo aquello que al pre-
sente recibieren les hago donación inter-vivos,
irrevocable, para que como cosa propia hagan
lo que bien visto les fuere. Reconozco tener
la corporal posesión del citado jornal y medio
de tierra a los compradores y los suyos,
nomine Pecario y de Constituto, la cual
puedan tomar a su voluntad, y para se-
guridad de todo lo referido, me obligo a evicción
plenaria de cualquiera mala voz que en los
precitados jornal y medio de tierra, o en parte
alguna de ellos, les fuere puesta por cualquier
persona, y esto intimada o no que sea
aquella a elección de dichos compradores
y habientes en derecho. Y a su cumplimiento
obligo mi persona y bienes, así muebles
como ritos, donde quisiere habidos y por haber



de los cuales quisiere aquí haber y que se ten-
gan los muebles por nombrados, y los ritos por
confrontados debidamente y como conviene se-
gun fuere del presente Reino de Aragón, y todos
por especialmente obligados, cuya obligación como
a tal basta todos sus efectos, según fuere,
dicho o en otra manera sustar puede y debe,
para cuyo caso reconozco tener a los compradores
y los suyos la corporal posesión de dichos bienes
nomine Pecario y de Constituto, suyos y de los
suyos, de manera que la posesión civil y natural
que tubiere en ellos, se habida por suya y por tal se
entienda, y con solo la presente escritura, los tales bienes
ritos puedan ser y sean aprehendidos, y los muebles
ejecutados e inventariados por nuestros propios fue-
dos. Obteniendo sentencias en cualquiera procesos que
para ello se incoaren o tubieren incoados, prom-
oviendo las diligencias de Justicia que convingan,
hasta que por sentencia definitiva y en ejecución
estén satisfechos de las costas, daños y perjuicios



Núm. 12 En la Villa de Villaluengo a veinte
Partición y seis días del mes de Agosto del
de años contado del Nacim. de N. S. J. C. de
bienas. cinco mil ochoc. cincuenta y nueve

Alm. la presente escritura en un pliego sellado en los
e los testamentos. E que conste.

En dicha Villa: Fue ante mí el Escrivano y Testigos abajo nombrados
partición personalmente Joaquín Millán y Nietes, ve-
cino de dicha Villa de Villaluengo y Joaquín Millán
hijo, soltero, mayor de veinte y cuatro años
de edad residente en la de Chigüera, á quien yo
el Escrivano doy fe conste y signo: Yo habiendo pa-
lucido Josef Nietes, conorte de dicho Joaquín Millán Nietes y madre del referido Joaquín Millán Nietes, sin haber hecho ninguna disposición de sus bienes muebles
y raíces, habían quedado los correspondientes al conorcio
de ambos conyuges, que la mitad de ellos pertenecía
á cada uno de ambos conyuges; y á fin de que en todo
tiempo constase los que respectivamente les habían tocado
á cada uno, hacian y otorgaban la correspondiente
Escritura de partición en la forma y manera siguiente:

Alm. la presente escritura en un pliego sellado en los
e los testamentos. E que conste.

que se les hubieren subrogado. Prometiendo ha-
cer cumplimiento de derecho y de Justicia, con
facultad que pueda ser variado juicio, de un juez
á otro y de una instancia á otra, sin que á ello

Nota

haya cosa que lo contradiga. Y previene verbal-
mente á los compradores en el acto del otorgamiento
de esta licitación, que de ella se ha de tomar sa-
zon en el oficio de Hipotecas de Castellote
dentro de cuarenta días, contados del día
mañana inclusive, sin cuyo requisito
y previo pago del derecho señalado sea
nula y de ningún valor en efecto.
Teff. Joaquín Martín Jaque, Amanu-
ense, y Manuel Benito Temprado,
journalero residen. en Villaluengo.

Joaquín Semper otorgo lo dicho

Joaquín Martín, soy testigo de lo dicho y firmo
por Manuel Benito mi conestigo que dijo no saber

Y Acerto que en esta Escritura no
hay que salvar segun fuero de
Aragón

Juan José Martín, Es. y

Diminutamente la heredad de un jornal de tierra en secano sita en la partida del Pinarico, de este testimonio, que confronta con tierras de Miguel Ferrazo, Juan José Pérez, Joaquín Chillida, y demás por arriba, siguen que por convenio entre ambas partes, quedaba toda ella de la propiedad y dominio del nombrado Joaquín Millán Pérez; y en su recompensa quedaba del dominio y propiedad del expresado Joaquín Millán Pérez toda la huertecita de un día de cabax, sita en la partida del Monocillo del mismo testimonio, lindante con el Rio de Sacanada, pero que va a los Pasaños y camino publico. Y se dividieron y partieron por iguales partes la heredad de dos jornales de tierra poco más o menos tanto en secano como en regadio, situada en la Solana de Rodul del propio testimonio, que confronta la una mitad con la otra, y juntas las dos con Don Gasque y Millán, Pedro Villanoya, el Rio Guadape y comunera. Y otra heredad de un jornal en secano poco más o menos, sita en la Costera de Monte Santo, sobre el Abas de hacer, de dicho testimonio, lindante la una mitad con la otra y



juntas las dos con tierra de Joaquín Millán Bisalles, Juan Perin y Juan Simon Martin. Finalmente se partieron doscientos diez y seis pesos en metálico, que la mitad de ellos ha recibido de Joaquín Millán Pérez el expresado Joaquín Millán Pérez en lija, con la mitad de los mueblesillos y alhajas que quedaron existentes al fallecimiento de Josefa Pérez, esposa de aquel y madre de este. Y en hecha esta particion, los comparecientes siguen, que la otorgaban así como aparece. Y en cumplimiento obligaron sus personas y bienes así muebles como sitios donde quisiere habidos y por haber; e los cuales quisieron aquí haber y que se tengan los muebles por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y leguero, y esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos según derecho



Novm. 13.

Declar.

En la Villa de Villanueva a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos Treinta y nueve.

En dicha Villa. Fue por otras Isabel Escoriguela, viuda de Tomas Millaon, Manuel Monserate y Rufina Senauo. conyuges, todos vecinos de la presente Villa de Villanueva, a quienes yo el Escrivano, soy fe conuco, de nuestro buen grado, cinta nueva, y certificados del derecho que nos compete, vendiendo a favor de Constantino Rojo y Josefa Balfagon, tambien conyuges nuestros convecinos, para si y sus habientes derecho, y para quien querran disponer, a saber es: Una heredad cercada de pared, de un jornal de tierra en rrecauo poco mas o menos, situada en la Cuesta del Molino de este termino, que confronta por ambos lados con camino publico y paso que baja al Rio; franca de todo curso y responsabilidad; Por precio de setecientos veinte reales vellon; los cuales de dichos compradores en nuestro poder conservamos

Yo el primer escribano en esta plaza del dicho Reino de Aragon

Yo el primer escribano en esta plaza del dicho Reino de Aragon

o en otra manera sentir puede y debe, para cuyo caso se reconocieron tener la corporacion posesion de dichos bienes, y como se cario y de Constituto, de la parte cumpliente y observante, de cuenta que la posesion civil y natural de la parte no cumpliente se habida por la cumpliente y observante, y por tal se entiende, y con solo esta licitud los sitios sean aprehendidos, y los muebles ejecutados a cuando y por el Juez competente; obteniendo sentencias y prometiendole hacer cumplimiento de derecho y de Justicia, con facultad que pueda ser variado juicio. Y previene verbalmente a los interesados que de esta licitud se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de Castellon dentro de cuarenta dias, sin cuyo requisito sera nulla y de ningun valor.

Nota

Yo Juan Simon Martin y Joaquin Martin Taxque, Soltero, ambos Aragonenses residentes en Villanueva de Aragon. Yo Juan Simon Martin y Joaquin Martin Taxque, Soltero, ambos Aragonenses residentes en Villanueva de Aragon.

Juan Simon Martin soy testigo de lo dicho, y firmo por Joaquin Martin Taxque, que no sabe. Joaquin Martin, soy testigo de lo dicho.

Handwritten signatures and flourishes.





haber recibido, renunciando la accion de fraude
 ugan, y la del viro no contado, y de ellos les otor-
 gamos apoca y carta de pago; y si la dicha y asi-
 ba comprada heredada ahora o en algun tiem-
 po vale mas del precio cobrado de todo aquello
 que al presente excediere los hacemos donacion
 inter-vivos irrevocable, para que como cosa
 propia hagan lo que bien visto les fuere. -
 Reconocimdo tener la corporal posesion de la
 citada heredad a los compradores y los suyos,
Nomine Precario y de Constituto, la cual puedan
 tomar a su voluntad, y para seguridad de todo
 lo referido, nos obligamos a eviccion plenaria
 de cualquiera mala voz que en la precitada her-
 dad, o en parte alguna de ella les fuere puesta
 por cualquiera persona, y esto intimada o
 no que sea aquella a eleccion de dichos com-
 pradores y habientes su derecho. Si cum ompli-
 miento obligamos a nuestras personas y bienes,
 an muebles como sitio donde quier habidos
 y por haber; de los cuales queremos que ha-
 ber y que se tengan, los muebles por com-
 prados, y los sitios por comprados subidamente
 y como conviene segun fuere del presente

Reino de Aragon, y todos por especialmente
 obligados, cuya obligacion como a tal basta
 todos sus efectos segun fuere, derecho o en otra
 manera, sentir puede y debe, para cuyo caso reco-
 nocimdo tener a los compradores y los suyos
 la corporal posesion de dichos bienes, Nomi-
ne Precario y de Constituto, suyos y de los su-
 yos, de manera que la posesion civil y natural
 que tubieremos en ellos, sea habida por feya
 y por tal se entienda, y con solo la presente lec-
 tura, los tales bienes sitios puedan sea y sean
 aprehendidos, y los muebles ejecutados e in-
 ventariados por nuestros propios Jueces. Ob-
 teniendo sentencias en cualesquiera procesos que
 para ello se iniciaren o estubiesen iniciado,
 promulgando las diligencias de Justicia que con-
 vengam, hasta que por sentencia definitiva
 y su ejecucion esten satisfechos de las costas,
 danos y perjuicio que se les hubieren
 subseguido. Prometiendo hacer cumplimiento



GOBIERNO DE ARAGON



si hecha en otorgada hubiere sido, sin que cui-
 guna de ambas partes pueda alegarse en va-
 lore de ella por ningún título. Y a su cum-
 plimiento obligan sus personas y bienes asi-
 mibles como rixos donde quieren labidos y
 por habes. Y previene subsiguientemente en el acto del
 otorgamiento de esta escritura, a los interesados que
 de ella se ha de tomar razón en el oficio de Hipo-
tecas de Castellote dentro de cuarenta dias con-
tados del de mañana inclusive sin cuyo requi-
 sito y previo pago del derecho señalado, sea
 nula y de ningún valor en efecto.

Jos. Juan Simon Martin, y Joaquin
 Martin Jauregui Solbeas Armanu
 en. resident. en Villaluenga
 de Aragon
 Pedro Villarroja


Juan Simon Martin, testigo de lo dicho, y firmo
 por sus compañeros y heredes, otorgando que
 va ruben Joaquin Martin, testigo de lo dicho

[Signature]



D.^o Lamberto Meneyto Notario publico del Rey no con residencia en la Villa de
Santesteban, habilitado del Juzgado de primera instancia de esta de Castellote, Comisario
de las notas y protocolos del Escribano D.^o Juan Jose Martin Numerario que fue de la
Villa de Villaluengo.

Certifico: Que segun el inventario practicado de libros
de notas y protocolos del referido D.^o Juan Jose Martin desde prin-
cipio de libro del presente año hasta el diez y nueve de Setiem-
bre del mismo en que acauso su fallecimiento, no recibio ni
testifico testamento alguno cerrado. Para que asi conste
te y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente
que legitimo y firmo en Villaluengo a diez y nueve de Di-
ciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Interchinario:  & verda
Lamberto Meneyto

